



## SANTIAGO DEL ESTERO

### LEY 5841

### PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

Establecimientos geriátricos privados. Normas para su funcionamiento.

Sanción: 02/10/1990; Promulgación: 16/11/1990;  
Publicado en: Boletín Oficial 08/01/1991 -

Artículo 1° -- Se considera establecimientos geriátricos privado a toda institución asistencial, no estatal, destinada a acciones de fomento, protección y/o recuperación de la salud, rehabilitación, albergue y amparo social de ancianos, para el cuidado, alojamiento o recreación de los mismos y a cualquier otra prestación de servicios asistenciales que contribuyan a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

Art. 2° -- De acuerdo al grado de discapacidad de los residentes, los establecimientos geriátricos privados podrán tener modalidad de pacientes autodependientes, semidependientes y dependientes, cuyo funcionamiento, característica y categorización se establecerá por vía reglamentaria.

Art. 3° -- Esta ley se aplicará a todos los establecimientos geriátricos privados o similares, con o sin fines de lucro, instalados o que se instalen en el territorio de la provincia de Santiago del Estero.

Art. 4° -- Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud de la Provincia.

Art. 5° -- Para otorgar la habilitación, los establecimientos deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Realizar la actividad en forma exclusiva y no podrán compartirla con otros usos.
- b) Poseer la infraestructura edilicia apta, la cual contemplará la existencia de un espacio externo suficiente para la recreación y laborterapia y una distribución interna adecuada, conforme a la cantidad de ancianos evitando el hacinamiento de los mismos.
- c) Contar con los elementos y accesorios necesarios para la prevención, protección y seguridad del edificio y de los usuarios.
- d) Presentar a la autoridad de aplicación una planificación detallada y precisa sobre el funcionamiento, atención y actividades a desarrollar con los ancianos.
- e) De acuerdo a la categoría del establecimiento, contar con el personal que se determine por vía de la reglamentación y sea acorde con el plan de funcionamiento a que se hace referencia en el inc. d) del presente artículo.

Art. 6° -- La autoridad de aplicación implementará el Registro de Establecimientos Geriátricos Privados habilitados, consignándose en el mismo los titulares responsables de cada institución.

Art. 7° -- Toda transferencia o cambio de titulares del establecimiento deberá ser comunicada a la autoridad de aplicación, a fin de que la misma conste en el Registro.

Art. 8° -- El establecimiento deberá llevar un libro sellado y rubricado por la autoridad de aplicación, en el que se registrará el ingreso de cada uno de los ancianos, especificando datos personales y del familiar responsable.

Art. 9° -- Los establecimientos geriátricos deberán ser inspeccionados no menos de tres veces por año. El contralor, vigilancia y fiscalización de los establecimientos que funcionen en el interior de la provincia, se realizará a través de la jefatura de las zonas sanitarias

respectivas.

Art. 10. -- A partir de la vigencia de esta ley, la habilitación de los establecimientos geriátricos que se encuentren funcionando, tendrán un plazo no mayor de noventa días de reglamentada para adecuarse a ella.

Art. 11. -- En todo establecimiento geriátrico privado, el titular médico a cargo del mismo será profesionalmente responsable por él y por los terceros bajo su dependencia, por los hechos que pudieren derivar de la desatención, negligencia o irresponsabilidad en el trato para con los internos.

Art. 12. -- En caso de incumplimiento a lo establecido por la presente ley, los infractores serán pasibles de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

b) Inhabilitación temporaria.

c) Multa.

d) Clausura del establecimiento, sin perjuicio de las acciones legales que le pudieran corresponder.

Las sanciones serán impuestas por las autoridades de aplicación designadas al efecto.

Ante cualquier denuncia que se efectúe por irregularidades en el funcionamiento de los establecimientos, el organismo competente deberá actuar en forma inmediata a los efectos de la determinación y aplicación de las sanciones que corresponda.

Art. 13. -- La presente ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro de un plazo de sesenta (60) días de promulgada.

Art. 14. -- Queda derogada toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 15. -- Comuníquese, etc.

